

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE BILBAO**  
**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 745/2019 - E**

**SENTENCIA N.º 121/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Bilbao

**Fecha:** treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA BANCO BILBAO BIZKAIA ARGENTARIA S.A.**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-Demanda**

Procedente del turno de reparto, tiene entrada en este Juzgado, el día 23 de julio de 2.019, la demanda presentada por la Procuradora, Sra. Larrea, en nombre de Dña. \_\_\_\_\_, contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

**Segundo.-Contestación**

Notificada en forma la demanda, se presenta contestación, el día 2 de diciembre de 2.019, por el Procurador, Sr. \_\_\_\_\_, en nombre de la entidad bancaria demandada

**Tercero.-Audiencia previa**

Personadas en forma las partes, se celebra, el día 29 de octubre de 2.020, el acto de la audiencia previa, en que, cumplidos los fines del mismo y por ser la documental la

única prueba propuesta y admitida, se declara el juicio visto para sentencia.

#### **Cuarto.-Cumplimiento de la ley**

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.-Posición de las partes**

La actora solicita un pronunciamiento judicial mediante el que, estimándose íntegramente la demanda, se declare la nulidad del contrato de tarjeta Affinity Card, siendo el número de la tarjeta \_\_\_\_\_, y se condene a la demandada a devolverle la cantidad percibida vigente el contrato que exceda de la prestada, más el interés legal devengado por la misma, todo ello con base en el carácter usurario del contrato. Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad de la cláusula del referido contrato que fija los intereses remuneratorios y se condene a la demandada a restituirle los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados por los mismos, todo ello con base en el carácter abusivo de la cláusula.

La demandada se opone, a la pretensión principal de la demandante, alegando que no concurren los requisitos que para considerar usurario un préstamo exige el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, de Usura (en adelante LU) y, a la petición subsidiaria aducida de contrario, negando el carácter abusivo del tipo de interés aplicado.

#### **Segundo.-Fondo del asunto**

El día 18 de julio de 2.005 las partes celebran el contrato de tarjeta Affinity Card, siendo el número de tarjeta \_\_\_\_\_, tal y como han reconocido ambas y consta en la documental que obra en autos. La Affinity Card es una tarjeta de crédito revolving, que fija un límite de crédito de 1.800 euros y, a partir de mayo de 2.006, de 3.000. La forma de pago es personalizada y la TAE asciende al 22,42% y, a partir de mayo del año 2.006, al 24,60% (documentos número 2 y 7 de los que acompañan a la demanda). La tarjeta se cancela el día 8 de mayo de 2.018.

La pretensión principal de la demandante afirma el carácter usurario del contrato con base en la LU. Para determinar si procede su estimación se debe traer a colación el criterio sentado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, a cuyo tenor *“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede*

sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si

es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más

*genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”*

*Y después afirma “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

Resulta, así, que para determinar el carácter usurario del contrato objeto del presente procedimiento se debe atender al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a las tarjetas de crédito revolving. A tal fin, puede acudir a las tablas publicadas por el Boletín Estadístico del Banco de España, que recogen el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito para cada anualidad. En el año 2.017 este Boletín empieza a diferenciar, mediante el Capítulo 19.4, los intereses medios de las tarjetas de crédito. Tratándose de tarjetas de crédito contratadas antes de este año, se puede atender al tipo medio de interés aplicado a los contratos de crédito al consumo, tal y como entienden, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña de 28 de diciembre de 2.018 o de la Audiencia Provincial de Salamanca de 31 de octubre de 2.019. Habida cuenta de que la tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento se contrata el día 18 de julio de 2.005, de que el tipo medio de interés aplicado a contratos de crédito al consumo en dicho año es del 8,22% y de que la demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación de un interés notablemente superior al normal en operaciones de crédito al consumo, procede declarar la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta Affinity Card, siendo el número de la tarjeta \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 LU y condenar a la demandada a devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses legales

devengados desde la interpelación judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 LU en relación con los artículos 1.108 y 1.100 del Código Civil.

Estimada la pretensión principal de la actora, no procede entrar a examinar la pretensión subsidiaria formulada por la misma.

### **Tercero.-Costas**

El artículo 394.1 de la Ley 1/2.000, de Enjuiciamiento Civil, dispone *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”* Procede, de conformidad con este precepto, condenar en costas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y procedente aplicación,

### **FALLO**

Que debo **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por Dña.

, contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y, como consecuencia de ello, debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta Affinity Card, siendo el número de la tarjeta , firmado el día 18 de julio de 2.005, y condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya pagadas por todos los conceptos por la demandante, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según se determine en ejecución de sentencia, todo ello con imposición de las costas causadas a la demandada.

Notifíquese en forma esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Bizkaia, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS**, computados desde el siguiente al de la notificación de esta sentencia. El recurso se interpondrá mediante escrito, que se presentará ante este Juzgado y que precisará la resolución y pronunciamientos impugnados y las razones de la impugnación (artículos 455 y 458 LEC).

El escrito se acompañará, so pena de inadmisión a trámite, de la acreditación de haber constituido un depósito de cincuenta euros en la Cuenta de Depósitos y

Consignaciones que el Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número \_\_\_\_\_, indicando en el campo “concepto de resguardo de ingreso”: “Recurso” Código 02-Apelación (DA 15ª LOPJ). Están exentas de la constitución del depósito las personas enumeradas en la DA 15ª LOPJ y las que tienen reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así, por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en nombre de Su Majestad, El Rey.